



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25899 31 05 001 2019 00159 01

Carlos Julio Ricaurte Viancha vs Alpina Productos Alimenticios S.A.

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la Sala a resolver los recursos de apelación presentados por las partes, contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Carlos Julio Ricaurte Viancha, mediante apoderada judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Alpina Productos Alimenticios S.A., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, vigente del 20 de noviembre de 1986 al 14 de abril de 2016, en el que desempeñó el cargo de Jefe de Mantenimiento Industrial, siendo su último salario básico mensual la suma de \$6'296.700, vínculo que terminó por decisión unilateral y de manera irregular por parte del empleador; en consecuencia, se condene de manera principal a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, junto con el pago de salarios, cesantías, intereses a las mismas, primas, vacaciones, aportes a pensión del tiempo cesante, intereses del artículo 23 de la Ley 100 de 1993, indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indexación, lo *ultra y extra*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

petita y costas; en subsidio de la pretensión de reintegro, pide que se condene al pago de la indemnización del artículo 64 del CST.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que ingresó a laborar para la demandada, el 20 de noviembre de 1986, en el cargo de Oficios Varios, mediante contrato de trabajo a término indefinido; en el año 2012 y dado su crecimiento profesional fue designado como Jefe de Mantenimiento Industrial, sin que nunca en dicho cargo hubiere tenido el rol de contrastar precios de mercado de posibles proveedores, ni seleccionar y adjudicar los contratos a los diferentes proveedores que ejecutaran obras y/ prestaran servicios a la accionada.

Precisó, que a partir del mes de agosto de 2015, la accionada *“...empezó a ejercer actuaciones disciplinarias, que mostraron evidentemente un serio interés de buscar una justa causa, para culminar una relación laboral para esa época de más de 29 años de ejecución...”*; como la del *“...13 de julio de 2015 donde ... citó a mi representado por presunto conflicto de intereses en un proceso de contratación con la firma Servideltra del cual era representante legal su hermano JAVIER RICAURTE, proceso que después de la investigación de rigor, culminó con la determinación por parte de ALPINA S.A. que los términos de referencia para la contratación de dicha firma, los realizó una persona distinta a mi mandante, que mi Representado nunca contrató con la firma en cita, razón por la cual fue exonerado de responsabilidad...”*; sin embargo, lo volvió a citar a diligencia de descargos *“..a escasos 80 días...”* respecto de un proceso de selección adjudicada a la firma PARC LTDA., en donde pretendió investigar hechos supuestamente denunciados por esa firma, los cuales nunca fueron de su conocimiento, toda vez que no se le corrió el traslado de rigor, por lo que, luego de surtido el procedimiento respectivo, concluyó nuevamente con su exoneración, como se indica en misiva de 16 de diciembre de 2015.

El 13 de abril de 2016, otra vez se le cita para diligencia de descargos, para ese mismo día, indicándose que era por *“...incumplir los procedimientos...”*, omitiendo ponerle de presente la situación fáctica que circunscribía la citación, las presuntas faltas, las posibles sanciones a que esas conductas daban lugar, y tampoco corrió traslado probatorio alguno de aquellos instrumentos procesales que tomó para si en la ilegítima decisión; en desarrollo de la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

diligencia, le fue endilgado el hecho de no haber cumplido, según la empresa, con contar con más de una cotización en el proceso de contratación que superaba los \$4.500.000; dejando él sentado que como Jefe de Mantenimiento Industrial solo visaba la solicitud de orden de compra, pero quien aprobada y seleccionaba al proveedor, era el Departamento de Compras, que *“...el único aval que en algunos casos le correspondía otorgar era el técnico...”*.

Asimismo, se le endilgó unas supuestas denuncias realizadas en la línea ética, en las que se ponían de presente que él no hacía la verificación en el mercado de los precios más competitivos para la compañía, recibiendo facturas que incluían según la accionada, valores más altos respecto de otros proveedores que en el mercado fueron consultados; dejando sentado que las cotizaciones recibidas eran de proveedores registrados al interior de la empresa, clarificando que el proceso de selección correspondía al área de compras, que su única misión hasta el día 8 de abril de 2016, era buscar proveedores, según los requerimientos del área de compras, quien era la única facultada para determinar la selección de sus proveedores; aclarando que *“...los procedimientos por los cuales se le hizo el juicio de reproche, no hacen parte de su competencia contractual, por lo que en consecuencia no son de su órbita laboral...”*.

Al día siguiente, 14 de abril de 2016, la demandada le notifica la determinación de dar por terminado su contrato de trabajo con justa causa, apoyada en las denuncias que según la compañía recibió de manera constante; manifestando que una de las faltas fue debidamente justificada, sin indicar cual, y respecto de las validaciones técnicas y económicas, no resultó estar justificado; transcribiendo situaciones de las que se desprende diáfananamente que ello nunca acaeció así, *“...que las supuestas manifestaciones que en la terminación se aluden por parte de Alpina S.A., nunca estuvieron presentes ni fueron endilgadas ... en la diligencia de descargos...”*.

El 19 de octubre de 2017 solicitó copia de su contrato y los documentos contractuales que hayan existido en vigencia de la relación, petición que a la fecha de presentación de la demanda no ha recibido respuesta por parte de la accionada; el 27 de noviembre de la misma anualidad, reiteró la petición obteniendo silencio de la empresa; el 20 de mayo de 2018 elevó derecho de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

petición con solicitud de copia del manual de funciones de su puesto de trabajo, listado de proveedores y manual de procedimiento de compras, respondido el 31 de mayo siguiente, que no le pueden suministrar dichos documentos porque son de carácter confidencial; por último, sostuvo que la ruptura de su contrato está sustentada en una exigencia contractual que no era de su resorte laboral, *“...es violatoria del derecho fundamental al debido proceso, al trato igualitario, al derecho de audiencia y de defensa...”* (fls. 2 a 19 PDF 01).

La demanda se admitió por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de 15 de agosto de 2019 (fl. 98 PDF 01).

2. Contestación de la demanda. La pasiva a través de apoderada judicial contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el vínculo laboral feneció por justa causa plenamente comprobada, al haber omitido realizar el proceso de: (i) validación técnica de las cotizaciones 4544844, 451088, 459898, 449498 y 466670 de 2015, y al haber omitido realizar el proceso de (ii) validación económica de las cotizaciones requeridas para efectuar debidamente las órdenes de compra 448948, 442740 y 447113 de 2015; ya que el rol como Jefe de Mantenimiento del accionante, implicaba la obligación en su cabeza de verificar que las cotizaciones a partir de las cuales se seleccionarían los proveedores para los servicios requeridos, fueran comparables técnicamente, esto es, que ofertaran a la compañía los mismos servicios requeridos desde el punto de vista técnico, y así, finalmente escoger al proveedor de acuerdo al mejor precio ofertado para el servicio determinado; que el actor en la diligencia de descargos confesó y se acreditó con las pruebas anexas, que no cumplió lo correspondiente a la validación técnica a la que estaba obligado.

Frente a la validación económica, señaló que el demandante estaba obligado a realizar la verificación de las cotizaciones requeridas para servicios que superaran los \$4.500.000 debían contar con más de una cotización comparable para optar por la que ofreciera un costo más favorable a la empresa; *“...sin embargo como se indicó y confesó en la diligencia de descargos ... y como se acredita con las cotizaciones anexas, como pruebas documentales 5 a 8 en el caso del proceso de selección de proveedores para las órdenes de compra 448948, 445944, 442740, y*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

447113 de 2015, el actor no cumplió con la correspondiente validación económica a la que estaba obligado..., al haber gestionado las órdenes de compra sin contar con más de una cotización para el servicio requerido...”; de lo que resulta claro que el accionante incurrió en una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo; agrega que los graves incumplimientos del accionantes, fueron conocidos por la empresa a causa de múltiples llamadas realizadas a la línea ética de Alpina S.A., en donde se alertaba sobre una serie de manejos irregulares en la gestión de órdenes de compra de servicios por su parte, lo que generó una rigurosa investigación interna, e incluso una auditoria externa y que constituyen los graves incumplimientos evidenciados, que conllevaron a la terminación del contrato.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación, prescripción, compensación y buena fe (fls. 134 a 155 PDF 01).

3. Sentencia de primera instancia. La jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 13 de octubre de 2021, declaró que el actor fue desvinculado sin justa causa por la accionada, y condenó a Alpina Productos Alimenticios S.A., pagar al demandante la suma debidamente indexada de \$123.835.011, a título de indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa y, le impuso las costas tasando las agencias en derecho en la suma de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Recursos de apelación. Inconformes con la decisión, los apoderados las partes apelaron así:

4.1. Alpina Productos Alimenticios S.A..

“...Señora Juez, hago uso de la palabra para interponer recurso de apelación contra la sentencia que acaba de ser proferida por el despacho, bajo los siguientes argumentos, el cual solicito sea concedido ante el honorable Tribunal Superior de distrito judicial de Cundinamarca para que revoque todas las condenas impuestas a Alpina, por los siguientes argumentos:

Dentro de las consideraciones traídas a colación por el despacho, por las cuales considera que no se acreditó la justa causa, dice que no hay o no existe prueba de que el demandante no hubiera hecho las validaciones técnicas, sin embargo, basta remitirse a la diligencia de descargos en la que el demandante dice textualmente que nunca las ha hecho, o



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

sea, ni con estas ni nunca las ha hecho, que no hace eso, entonces siendo pues por supuesto, él como jefe de mantenimiento industrial el experto, la persona con la experticia para conocer y poder hacer estas evaluaciones técnicas, ahí sí no hay duda alguna de que esto es una obligación o función en cabeza del jefe de mantenimiento industrial y no del área de compras, y se reitera y se pone en conocimiento al honorable Tribunal que contrario a lo manifestado por la señora juez, si existe prueba de ello y es la propia manifestación del demandante en la diligencia de descargos, en la que confiesa de forma simple y pura que él no hizo ninguna de estas validaciones técnicas, junto por supuesto al informe de auditoría que reposa en el expediente, en el cual una firma especializada al analizar cada uno de estos documentos y de estos procesos, pues puede evidenciar sin lugar a dudas que el demandante en efecto no hizo estas validaciones técnicas, entonces no solamente el informe, sino que cuando se le preguntó sobre éste al demandante, pues él confesó que él no lo hizo, en ese sentido, pues está claro que ese primer incumplimiento imputado al demandante en la carta de terminación del contrato de trabajo, está completamente acreditada y si existe soporte sobre esta, más allá también de los testimonios de la señora Marta, del señor Gilbert, quienes informaron al despacho que en efecto el demandante tenía la obligación de hacer estas evaluaciones técnicas, que reitero no hizo.

En lo que respecta a la validación de precios o la valoración económica, a la cual el despacho concluye que eso es una función del área de compras, si bien lo que se dijo en el interrogatorio de parte, es que en el manual de funciones no sale como tal, número uno, esta función en específico, pues sí existen otras funciones que es tener estos controles de presupuestos, controles de gastos y que por supuesto ante su participación en el proceso de compras, pues implican su interferencia o su participación en este sentido, y lo que comentaron tanto la señora Martha como el señor Gilbert, es que si bien el demandante, que también se dijo en el interrogatorio de parte, el demandante en su función de jefe no era la persona encargada de contrato o el último que contrataba o lo puede hacer de forma autónoma, si era un procedimiento conjunto que implicaba diferentes áreas para que al final se llegará a la mejor decisión, y como lo dijo muy bien el testigo Gilbert, la evaluación técnica y de precios va muy unida y la conoce quien es experto en la materia, que es el jefe de mantenimiento industrial, porque es el que conoce cómo funciona el mercado de las cosas que se están solicitando o de los servicios que se están solicitando, y en ese sentido, tiene una noción clara. Por supuesto que pareciera ser una de las conclusiones a las que llega el despacho, no es que Alpina pretenda que el demandante o cualquier jefe de mantenimiento industrial salga y se recorra todo el país buscando proveedores uno por uno, sin embargo, es que si tenga la mínima diligencia en buscar los proveedores, entonces, por supuesto existen unos proveedores registrados en la empresa, porque ya se ha contratado con ellos, pero qué es lo que sucede, cuando se requiere X o Y servicio o bien o cualquier servicio que se necesite, si el demandante acude a estas empresas que están registradas, que por sí solas no implican nada malo, pues si a él le hacen unas cotizaciones por el doble de lo que vale en el mercado, pues si hay algo raro, sí, entonces una cosa es que uno salga, haga un estudio, unas cotizaciones, se contrate con una y al final se diga no, había una que no se consultó pero que tenía 1, 2, 3% más económico, uno dice no se puede obligar a que tenga conocimiento de todo, pero otra cosa es básicamente carterizar las cotizaciones, como hacía el demandante, irle seleccionando a cada uno de los proveedores, por unos, con unos sobrecostos gigantes, estoy, le invitó al honorable Tribunal para que se remita el informe de auditoría en los que se concluye que el desfase del sobrecosto no es el 1%, es básicamente el 50%, entonces acá es cuando ya es evidente que, una cosa es que al demandante de pronto se le haya pasado a acudir a un proveedor y otra es que haya gestionado cotizaciones con diferencias tan grandes, cuando él es el experto, cuando él es quien tiene toda la experticia sobre el particular. En ese sentido, están acreditadas estas 2 justas causas y que, en todo caso, en el evento de considerar que el área de compras era el encargado del tema, el único encargado del tema de precios, pues está acreditada la justa causa de la inobservancia de la validación técnica, y es claro que, conforme lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, basta con acreditar una justa causa para que el despido se torne con justa causa, por lo cual, es evidente en este caso que se presentó. Solicitando también al honorable Tribunal que en caso de confirmar la condena por despido sin justa causa, absuelva en lo correspondiente a la indexación, en la medida que la indexación no fue solicitada como pretensión de la indemnización por despido sin justa causa, que basta remitirse a la demanda para ver que la indexación se solicitó frente a los pagos del eventual reintegro como única pretensión subsidiaria, que fue la que el despacho consideró prospera, es la de la indemnización, frente a la cual, no hay solicitud de indexación y al no existir solicitud de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

indexación, pues es claro como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, no se puede condenar de oficio por este concepto.

Restando únicamente que en todo caso de que la parte demandante presente recurso de apelación, se confirme frente pues a la absolución por el reintegro, en la medida que no se cumple ninguno de los supuestos, tal y como fue argumentado en los alegatos de conclusión, tanto la terminación del contrato no es una sanción disciplinaria, no está calificada así en Alpina como una sanción disciplinaria, y en todo caso, se le permitió al demandante ser oído, dar sus explicaciones las cuales no fueron suficientes, en ese sentido, dejó expuesto mi recurso de apelación, gracias...”.

4.2. Demandante.

“...Su señoría muchas gracias, en este estado en la diligencia y atendiendo la providencia constitucional que se acaba de proferir, simplemente interpongo recurso parcial de apelación para que el Honorable Tribunal valide la procedencia de las condenas inherentes, pues a la situación particular de los salarios, en la medida en que, pues acá no queda establecido la imposibilidad de la compañía Alpina Productos Alimenticios para proceder al reintegro directo de mi mandante, y asimismo, para que se valide por parte del Honorable Tribunal la procedencia de la indemnización moratoria, en atención pues obviamente al retardo en el pago de los salarios y demás prestaciones sociales en la que incurrió la compañía por más de 5 años, en ese estado, pues simplemente colocar el recurso de manera parcial para que el Honorable Tribunal valide estos 2 elementos particulares de la sentencia que se acaba de proferir, y por lo demás, sin ninguna objeción señora juez, muchísimas gracias...”.

5. Alegatos de conclusión. Dentro del término de traslado, las partes presentaron alegaciones de segunda instancia así:

5.1. El demandante. Solicita se mantenga incólume la decisión adoptada en cuanto a declarar la inexistencia de la justa causa de despido, y *“...2. Revocar la sentencia recurrida en la medida de modificar la condena impuesta a la demandada, retirando la orden de pago de la indemnización por despido sin justa causa, decretada por la Juez ad quo (sic) para en cambio ordenar el reintegro de mi mandante al mismo cargo o a uno de superior jerarquía, así como el pago y reconocimiento de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de percibir...”* ; agrega en términos generales, que la jueza de primera instancia omitió validar y considerar porque no resultaba procedente el reintegro del trabajador, cuando, en su sentir, dicha pretensión resultaba viable, como quiera que la demandada en ninguna de las instancias probó la inconveniencia del mismo, no adujo condiciones calificadas, idóneas e imperativas, *“...es decir la autoridad judicial pasó por alto validar el legal y procedente reintegro...”* .

Aduce que, atendiendo la jurisprudencia, cuyo aparte transcribió, era dable colegir el poder discrecional que la ley le otorgó a la juzgadora de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

instancia para que estudiara dicha pretensión; y ante la inexistencia de la justa causa, es dable y admisible ordenar en segunda instancia el reintegro, en atención a la grave omisión de la jueza de considerar inicialmente tal pretensión.

5.2. La demandada. Señala que el fallo debe ser revocado, además de reiterar los argumentos expuestos en la apelación, se encuentra acreditado que la terminación del contrato del demandante obedeció a una justa causa, como quiera que, en su rol de jefe de mantenimiento industrial, tenía la obligación de verificar las cotizaciones a partir de las cuales se seleccionarían los proveedores para los servicios requeridos por la compañía, fueran comparables técnicamente, esto es que ofertaran los mismos servicios requeridos desde el punto de vista técnico, y así, finalmente escoger al proveedor de acuerdo al mejor precio ofertado para el servicio determinado, validación que el actor no cumplió en las órdenes de compra que se relacionaron.

Sostiene, que el demandante tampoco cumplió con la correspondiente validación económica a la que estaba obligado, ya que gestionó las órdenes de compra sin contar con más de una cotización para el servicio, cuando debía realizar la verificación de las cotizaciones requeridas para contratar los servicios que superaran \$4.500.000 COP debía contar con más de una cotización comparable para optar por la que ofreciera un costo más favorable para la empresa, procedimiento admitido por el actor en diligencia de descargos y que si participaba en el proceso de selección de proveedores, aunque la fase final del proceso de emisión de la orden de compra estuviera a cargo del área de compras; por tanto considera, que la jueza se equivocó al haber ordenado el pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST, por lo que solicita revocar la misma.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con arreglo al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, esta Sala verificará si acertó o no la juzgadora de instancia al establecer que no existió justeza en el despido del demandante, dependiendo de ello, verificar si procede el reintegro



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

del trabajador o la indemnización en los términos de la condena, e igualmente si hay lugar a la sanción moratoria aludida por dicha apelante, así como exonerar del pago de la indexación.

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia consultada será **confirmada**.

8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 55, 58, 62, 63, 64, 115 del CST; sentencia Corte Constitucional C-593 de 2014, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias SL1680-2019, SL2351-2020, SL859-2021.

Consideraciones.

En el presente asunto, no fue materia de controversia, la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, vigente del 20 de noviembre de 1986 y el 14 de abril de 2016, siendo el último cargo del demandante Jefe de Mantenimiento Industrial, su remuneración final la suma de \$6'296.700, así como que la terminación del contrato obedeció a una decisión de la empresa demandada; como se admite desde la contestación de la demanda (fls. 134 a 155 PDF 01) se corrobora entre otros documentos, con el contrato de trabajo (fls.22 a 25 y 156 a 159 PDF 01), con la carta de terminación del contrato (fls. 39 a 42 y 166 a 169 ídem) y, con las certificaciones laborales expedidas por la pasiva el 15 de abril de 2016 y el 7 de enero de 2020 (fls. 45 y 233).

Así mismo, está acreditado que el demandante fue citado a descargos, como se establece de la comunicación del 13 de abril de 2016 (fls 32 y 160 PDF 01), diligencia que se llevó a cabo el mismo día, conforme el acta correspondiente (fls 34 a 38 y 161 a 165 PDF 01) y, que, con misiva del 14 de ese mes y año, la pasiva le comunicó la decisión de terminar el contrato aduciendo una justa causa para ello (fls. 166 a 169 PDF 01).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Elucidado lo anterior, procede la Sala a desatar los problemas jurídicos definidos en el presente asunto, abordando inicialmente el tema del despido del demandante, para establecer si fue injustificado, como lo consideró la jueza de instancia, o si por el contrario ocurrió con justa causa, como lo opone el apelante apoderado de Alpina.

En este aspecto, valga recordar que frente a la carga de la prueba del despido, la jurisprudencia ordinaria laboral, ha señalado que al trabajador le corresponde demostrarlo, esto es que su contrato de trabajo terminó por decisión del empleador, y al empleador le incumbe acreditar que los hechos endilgados al trabajador sí sucedieron, son atribuibles a él y, constituyen una justa causa para tal efecto (CSJ SL1680-2019).

En el presente asunto, el hecho del despido se encuentra acreditado con la comunicación de 14 de abril de 2016, referenciada “*Terminación de contrato de trabajo con justa causa*”; mediante la cual la sociedad demandada informa al demandante su decisión de romper el vínculo laboral (fls. 39 a 42 y 166 a 169 PDF 01); instrumento en el que se relaciona como conducta endilgada al trabajador: “...a. b. c. d. Como consecuencia de las investigaciones se lograron identificar tres (3) posibles faltas en los procesos por los que se presentaron las denuncias, siendo ellos el incumplimiento a la política de compras en cuanto al número de cotizaciones necesarias para cierto tipo de compras, la validación técnica a las cotizaciones y finalmente la validación económica a las cotizaciones. - e. En relación a las presuntas faltas se identifica que estas generaron un perjuicio económico a la compañía. - f. Realizados los descargos se observa que una de las posibles faltas fue debidamente justificada por usted, sin embargo lo referente a las validaciones técnicas y económicas no resultó estar justificado haciéndose una nueva validación de los procesos a la luz de sus respuestas en la diligencia de descargos...”.

Se indica en la comunicación, que la conducta del actor constituye un incumplimiento grave de sus obligaciones como trabajador de la compañía “...en la medida en que usted ha reconocido en diligencia de descargos que no ha dado cumplimiento al procedimiento que usted ha tenido a su cargo por el rol que desempeña en relación al proceso de solicitar y remitir a compras cotizaciones de bienes o servicios realizando dos procedimientos especiales y previos como lo son la validación técnica que implica que las cotizaciones que se reciben serán comparables entre sí para determinar entre ellas cuál es la opción más convenientes (sic), e igualmente la validación económica que garantice que en el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

mercado esta es la mejor opción de precio a unas calidades homogéneas que se pueda contratar...”.

Señala, como inconsistencias, en esa misiva: *“...que algunas de las cotizaciones por usted tramitadas (y puestas en su conocimiento en la diligencia de descargos) no resultan ser comparables entre sí y en consecuencia no resultaban ser un elemento suficiente para tomar la decisión, sin que haya sido posible identificarlo por el área de compras quien es quien al final realiza la compra en atención a que este es un componente técnico que está en cabeza de quienes tienen la experiencia y el conocimiento necesario validar el cumplimiento del requisito de ser cotizaciones comparables técnicamente. En tal sentido no debe dejarse pasar que no es cierto lo señalado por usted en la diligencia de descargos en cuanto a que no existan los cuadros de comparación técnica ya que los mismos si existen y, como ya se mencionó, están en cabeza de quienes resultan ser los usuarios del bien o servicios solicitado contando con el apoyo del área de compras para llevar a cabo el proceso, el cual en los casos puestos en su conocimiento es un elemento que no se dio e incluso haciendo una validación interna a la luz de sus respuestas a lo puesto en conocimiento en la diligencia de descargos se confirmó que las cotizaciones coartadas no eran comparables entre si siendo ello una omisión grave a sus obligaciones...”.*

Menciona, que también se logró establecer que *“...no realiza la validación de proveedores que puedan prestar un servicio por un mejor precio a la compañía, tal y como usted mismo lo reconoce en la diligencia de descargos en la que señala que supuestamente hay una política que dice que Alpina sólo contrata con contratistas ya registrados, lo cual ni es cierto ni resultaría ser conveniente. Ello así validado con el área de Compras hace concluir que esta omisión resulta grave si se tiene en cuenta que el omitir esta obligación se genera un perjuicio económico a la empresa cuando por ejemplo (tal y como se señaló en la diligencia de descargos) se encuentran ejemplos en los que la empresa, a partir de las cotizaciones por usted aportadas, contrató la compra de bienes de los cuales en el desarrollo de la investigación se logró obtener cotizaciones hasta por menos de la mitad del precio por el que se contrató...”.*

Alude que por similares situaciones ya se habían adelantado procesos disciplinarios o de compromiso, lo que *“...evidentemente genera que la confianza depositada en usted para tan importantes procesos se vea lastimada a partir de los procesos que se tuvieron en el pasado e igualmente a partir de las múltiples denuncias en la Línea Ética en la cual en reiteradas oportunidades se ponía de presente posibles incumplimientos (graves) suyos a los procedimientos establecidos por la compañía y un posible favorecimiento a algunos proveedores...”*; que la decisión de terminar el contrato con justa causa se fundamenta en lo establecido en el *“...en el ordinal a, numeral 6° del artículo 62 éste último, en relación con el numeral 1° del artículo 58 del Código Sustantivo de Trabajo...”.*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En la diligencia de descargos adelantada el 13 de abril de 2016; el accionante señaló que llevaba 6 años largos ejerciendo el cargo, frente a la pregunta que se le hiciera referente a porque no había seguido el procedimiento de contar con más de una cotización, cuando el valor superaba los \$4.500.000 en las órdenes de compra que le fueron exhibidas, Nos. 448948, 4459444, 442740, 447113, expuso *“...Oracle existen unos flujos y yo apruebo pero el que las solicita es otro, en ninguna existe mi firma...”*; le preguntan nuevamente si cuando aprobó dichas ordenes solo había una cotización y contestó *“...yo solo aprueba (sic) la solicitud no la cotización, toda cotización que supere los 4 millones de pesos debe tener dos cotizaciones y compras si no ve la segunda cotización la devuelve. En mi oficina tengo la hoja pegada de cuantos son los montos...”*.

Igualmente, se le interrogó porque no había realizado validación técnica en las órdenes de compra (OC 454844, 451088, 459898, 449498, 466670), dado que al adelantar el proceso de compra solicitó cotizaciones a distintos proveedores, pero entre ellas no existía forma de compararlas desde el punto de vista técnico, señaló *“...Ese era el proceder hasta el día viernes 8 de abril, si a mí me pedían un servicio el procedimiento era ese, cotizar con varios proveedores para mirar que proveedor ofertaba de la mejor manera, se recolecta la información, las cotizaciones las radica los proveedores y se les pone un sello de VoBo de recibido y hace llegar la carpeta a cada ingeniero. Hay requerimientos por parte de producción, de salud ocupacional, de los supervisores, de las mismas líneas y de nosotros como jefes. Yo debo pedir la autorización si no supera los montos. En compras hoy no se tiene un procedimiento en donde se haga un cuadro comparativo de lo que está haciendo, pues todas las cotizaciones son diferentes, hasta hoy compras está haciendo ese cuadro comparativo...”*; le preguntaron si ¿antes del 8 de abril no había responsabilidad de los jefes? dijo *“...si había una validación cuando compras lo exigía...”*; nuevamente se le pregunta ¿antes del 8 de abril no se hacía validación técnica? respondió *“...nunca se hacía una evaluación técnica, pues compras nunca nos exigió para trabajos de 200 mil pesos. Hasta 4 millones de pesos el jefe era autónomo para contratar...”*; se le vuelve a preguntar ¿antes del 8 de abril no había responsabilidad de hacer una valoración técnica de los contratos como los de 7 millones de pesos?, respondiendo *“...antes del 8 de abril, usted podía hacer la negociación de acuerdo al formato que envía compras (1 cotización hasta 4 millones) y después de 15 millones 2 cotizaciones o tres...”*; que **“...sí se hace una validación técnica de las cotizaciones, éramos (los jefes de mantenimiento) autónomos en evaluar...”**; se le pone de presente *“..cotizaciones adicionales...”* indicándose que allí existe una



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

oferta técnica y no se da el valor, que si son comparables, a lo que respondió “...se da la oferta, los alcances y el objetivo...”; evidenciándose que las mismas no se han tramitado, dado que se le pregunta “...¿lo anterior no se ha tramitado?...” y responde “...no se ha tramitado no ha pasado por mantenimiento, tendríamos que ir a Oracle a mirar como se ha ejecutado...”.

Respecto a la verificación en el mercado de los precios más competitivos para la empresa, denominada “verificación económica”, mencionó que por tema de urgencia se acude a los proveedores inscritos en Alpina, pero que cuando hay una cotización más benéfica se contrata; en cuanto al procedimiento que “...se tiene que ir a conseguir el mejor precio, ¿porque eso no se ha cumplido en todos los casos y se ha contratado con unos mismos proveedores que tienen precios por encima del mercado?...” refirió “...se hace por oportunidad de servicio y para sufragar la necesidad de la empresa, la parada de una máquina puede costar 15 millones de pesos. Yo no he traído al primer proveedor. Las cotizaciones que recibimos en mantenimiento son de proveedores registrados...”, que “...el procedimiento de comprar hasta donde yo sé es que se debe contratar con los proveedores existentes, si no existe se debe remitir a compras...”; que no ha buscado proveedores para la compañía “...no, no tengo porque hacerlo, yo me baso en la base de Alpina. Yo Carlos no he tenido que salir a buscar proveedores, pues no es mi oficio, yo gestiono con compras para la solicitud que se requiera...”; exponiendo que “...hasta el viernes nosotros salíamos a buscar las ofertas...” , “...hay mucho proveedor con los que nos mantenemos y que podemos contar en cualquier momento...”, no salía a buscar proveedores “...yo me quedo con los que están inscritos en la compañía...”.

En diligencia de interrogatorio de parte, el actor refirió que la política de compras era conocida “...para nosotros era clara...”, que la validación técnica de las órdenes de compra “...digamos que la validación técnica de las cotizaciones tenía que hacerla el departamento de compras con un cuadro comparativo de las cotizadas, diferentes cotizaciones, ..., el tema de la validación técnica la hacía el analista de compras, que en el caso nuestro era el señor Francisco Torres, él subía a la planta de 2 o 3 veces en la semana y él hacía esa validación junto con el ingeniero para determinar cuál era la mejor oferta y así generar la orden de compra y darle curso, porque eso tenía un proceso que iba desde el jefe de mantenimiento, gerente de la línea, gerente de la planta, gerente de mantenimiento y finalmente el gerente de compras daba la orden de compra, o sea, quien finalmente otorgaba una orden de compra era el gerente de compras, en el caso Verónica Gutiérrez, que era la jefe de compras en ese momento creo, había otra señora Paola, ellas eran las que estaban



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

encargadas de hacer esa gestión...”; que no tenía que hacer búsqueda de proveedores “...ese era un rol exclusivo del departamento de compras ... quien finalmente tenía el rol de buscar los proveedores era el departamento de compras, los analistas, los auxiliares y la gerente de compras, nosotros en ningún momento seleccionamos a los proveedores...”; explicó que como jefe de mantenimiento tenía que dar el visto bueno y aprobar lo que estaba en su carpeta en el sistema Oracle, para que siguiera la línea y así las gerencias de planta, de mantenimiento, de línea inclusive y el departamento de compras hicieran las aprobaciones correspondientes; porque si no emitía ese visto bueno la orden de compra que estaba en la carpeta de cada usuario se quedaba represada, no subía; pero “...la potestad de una orden de compra no dependía de una única persona, dependía máximo de 4 o 5 personas para ser aprobada, entonces no puede ser posible que yo tuviera que ser juez y parte, aprobar, no podía hacerlo, habían todos esos requerimientos, todos esos pasos...”; reiteró que su rol no era salir a buscar proveedores.

Respecto a la orden de folio 170 del expediente digital y 145 del físico que se le puso de presente y sobre la que se le indicó que no había efectuado el proceso de validación técnica, dijo que no era de él sino del ingeniero Harvey Rodríguez, se trataba de una cotización para el cambio de pisos en el área de queseería de las tinas OST en el año 2015 y, él nunca estuvo como jefe de esa área; también adujo que él no manejaba precios, de eso se encargaba el área de compras, el analista, el auxiliar y el gerente de compras; que quienes recibían de primera mano las cotizaciones, los precios y las cantidades era el departamento de compras no el ingeniero de mantenimiento; que el procedimiento que él realizaba una vez recibía una solicitud de un servicio era “...que de acuerdo al área y a los requerimientos que se necesitaban, se buscaban los términos de referencia junto con el auxiliar de mantenimiento, se subían en esos términos de referencia y se le pasaban las solicitudes al área de compras, compras lanzaba las solicitudes a los proveedores inscritos en la compañía, que en ese momento estaban porque no se podría acudir a entes externos que no estuvieran inscritos como proveedores de Alpina, con los proveedores que tenía Alpina, con ellos era que se hacía la solicitud para que cotizaran...”; que las validaciones técnicas se hacían junto con el departamento de compras “...con los cuadros comparativos, la reunión del analista, el auxiliar, el gerente de compras, en reuniones hechas en el departamento de mantenimiento, donde se validan todos estos aspectos, es decir, yo no tenía la potestad de validar técnicamente yo sólo esas referencias, se hacía junto con el departamento de compras...”.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Se recibieron los siguientes testimonios:

Martha Elizabeth Rodríguez Campos, quien lleva laborando para la accionada 27 años y es Jefe de Servicios de los Alpinistas en el área de Talento, precisó que la política de compras de la accionada establece unos criterios para las áreas que contratan algún servicio, teniendo en cuenta el tipo de servicio, el monto, el tema de jerarquía, cuales son los requisitos para elegir un proveedor, cuantas cotizaciones se deben hacer atendiendo el monto, de acuerdo al manual de delegación hasta donde se puede ir con esa compra de bienes y servicios; que el área de compra es la encargada de buscar los proveedores y los posibles oferentes *“...y las áreas cliente, que somos nosotros, el caso yo también lo manejo, somos los que hacemos la calificación técnica, la calificación económica y en conjunto de acuerdo con unos RFPS o unas características del servicio, calificamos el proveedor que deba prestar el servicio a la compañía, se hace en los procesos de licitación internos para poder establecer el proveedor...”*.

Sostuvo que el área de compras busca los proveedores u oferentes de acuerdo a la necesidad que le envía el área respectiva *“...ellos salen a buscar los posibles proveedores que puedan suministrar ese bien, entonces de acuerdo con la información técnica que nosotros entregamos de cada bien o servicio, , ellos salen a buscar en el mercado esos posibles oferentes para poderlos pues calificar y poderlos incluir dentro del pull de proveedores de la compañía...”*, que el demandante debía evaluar técnicamente a los proveedores que se iban a utilizar para la operación, al igual que cada uno de los requerimientos que como tal surgen de la operación *“...depende del daño, mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo de la situación de urgencia que se sucediera en la operación, él debía hacer todo el análisis de la necesidad...”*; que cada área, como área técnica debe definir cuál es el requerimiento *“...pero toda la parte comercial la debe hacer el área de compras, nosotros debemos tener también unas cotizaciones, tener ya unas cotizaciones de las propuestas para poder definir cuál es la más favorable a nivel técnico y a nivel económico hacia la compañía y así poder ejecutar la actividad...”*; que el demandante como jefe de mantenimiento es el que hace las solicitudes de acuerdo a las necesidades que se presenten, escalando esa necesidad al área de compras y *“...conjuntamente buscar la mejor alternativa, no hacerlo de manera independiente sino de acuerdo a la política que tiene establecida la compañía refirió que luego del conocimiento por parte de la empresa de las diferentes denuncias en la línea ética, realizó una auditoria donde se evidenció que el*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

accionante no cumplió con el procedimiento establecido en la política de compras, por lo que le adelantó procedimiento disciplinario y también se generaron algunos ajustes a la políticas, procesos y procedimientos.

Indicó que en el rol de jefe de mantenimiento, el actor debía realizar evaluación técnica y económica para elegir el proveedor, que no era *“...una decisión autónoma de elegir los proveedores, eso se hace en conjunto con el área de compras y para eso pues existen unos procesos y procedimientos, como lo mencionaba anteriormente, él debía hacer como el requerimiento técnico de lo que requería, eso escalarlo al área de compras para que el área de compras saliera a buscar a los proveedores y luego en conjunto, evaluar técnicamente, a nivel económico, cuál es el mejor oferente para el tema y otros requerimientos que mira el área de compras, que ya es como el tema financiero del proveedor y del tema de pólizas, bueno hay muchos elementos para elegir un proveedor y sobre todo proveedores del área mantenimiento que manejan unos montos de dinero bastante altos por el costo que tiene, por ejemplo, un repuesto para la operación industrial...”*.

Que debía hacer evaluación técnica *“...pues obviamente es el experto en lo que está requiriendo y el análisis propio que tiene las áreas...”*, así como validaciones económicas a las *compras* *“...Claro, tenía que juntar cuál era la propuesta, o sea, el hace un requerimiento, evalúa técnicamente alrededor si lo cumple y revisar si a nivel económico es coherente el tema y comparable frente a lo que se requiere para este impulso del área de compras, para la definición de qué proveedor es el más más adecuado para proceso, la ejecución del mantenimiento que se va a hacer...”*; que la omisión de dichos procedimientos conlleva para la compañía un perjuicio porque *“...cuando no se hace una correcta evaluación técnica o una correcta evaluación económica, trae perjuicios a la compañía, porque un mantenimiento puede quedar mal o porque se sobrepaga, qué fue lo que se pudo evidenciar, sobrepaga a un proveedor por una obra pues que no se justifica que sea de esa manera, porque es nuestra responsabilidad, como lo decía hace un rato, administrar los recursos de la compañía, los presupuestos...”*.

Jhon Jairo Díaz Infante, compañero de trabajo del demandante, señaló que como operario de mantenimiento industrial, su función era generar una solicitud de acuerdo a los requerimientos que les hicieran las diferentes áreas, para que los proveedores presentaran las cotizaciones y así *“...nosotros poderle pasar esas cantidades de obra y esas cantidades y esos términos de referencia de la obra a ejecutar, o esa necesidad a ejecutar para que compras tramitará el debido proceso...”*; que la validación técnica y económica de esas propuestas, se hacía cuando *“...un área determinada identificaba una necesidad y la reportaba el área de mantenimiento y pues una de*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

las funciones de nosotros como técnicos, precisamente era validar esa información y montar en el sistema esa necesidad, para que los proveedores, o más bien, para que compras les enviará a los proveedores una visita técnica con nosotros, para que ellos se dignaran a realizar las respectivas cotizaciones...”; precisó que la validación técnica siempre la realizaba el área de compras, dicha área siempre válida, ese criterio técnico consiste básicamente en revisar a los proveedores, elegir a los proveedores, mirar su capacidad de pago, revisar si tienen equipo, su personal, por eso ellos –el área de compras- escoge el contratista más idóneo para la operación cualquiera que sea *“...compras son los que validan técnicamente si el contratista o el proveedor está apto para hacer la obra ...”*.

Precisó que la necesidad del bien o del servicio se generaba en el área dentro de la operación, y era el jefe de esa área el que hacía la solicitud a mantenimiento industrial, pero que a ninguno de los jefes de mantenimiento industrial le correspondía aprobar órdenes de compra *“...no a ninguno, a ninguno de ellos digamos le correspondía esa función, es más, al momento yo trabajo para otra área y nunca ha sido así en Alpina, siempre las órdenes de compra hasta hoy la genera un área diferente a mantenimiento...”;* que el área de compras es la que tiene todas las autorizaciones y las transacciones para anexar a los proveedores que ellos quieran, ellos tienen una base de datos donde están todos los proveedores ya registrados ante Alpina y debidamente avalados por compras que hacen esa función y que pueden participar dependiendo el servicio o bien que se requiera *“...ellos tienen como una base de datos y ellos escogen, ellos son los que escogen cuáles proveedores van a participar en esta propuesta y ellos son...”*, que cuando el proceso no cumplía con los requisitos establecidos por Alpina, el área de compras podía devolverlo, e incluso cancelar la orden de compra *“...porque ellos la crean y ellos son los únicos autorizados para cancelarla o para devolver el proceso porque faltó algún requerimiento, algún dato técnico o el contratista no cotizó de acuerdo a lo que cotizan los otros proveedores o los otros contratistas, porque generalmente digamos que escogen entre varias cotizaciones, 3, 4 cotizaciones de varios proveedores y ellos pues escogen de acuerdo a la calidad, de acuerdo a la capacidad, eso siempre lo decide compras, porque ellos son los que determinan con quién o a quien le aprueban la orden de compra o mejor dicho, ellos autorizan a X contratista o a X proveedor para ejecutar esta labor, pero si hay algo mal, lo devuelven, devuelven el proceso...”*

Gibert Rodrigo Sanabria Moreno, empleado de Alpina, trabaja en el Departamento de Control Interno, refirió que el actor fue desvinculado por



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

algunas inconsistencias en el cumplimiento de la política de compras, que en un informe de auditoría se pudo evidenciar varias inconsistencias, a manera de ejemplo que cuando una compra es superior a \$4.5 millones se necesitan dos proveedores o dos cotizaciones; que existían sobre costos e incomparabilidad porque no se podían comparar las cotizaciones emitidas por una compañía en los ítems cotizados con otra, y que además no era la oferta más ganadora y que en el sondeo de mercado que hizo la firma auditora aparece sobre costo en los productos adquiridos, que todo eso lo conoce por el informe de auditoría; que esa auditoría se efectuó sobre hechos ya realizados; que igualmente se evidenció que siempre se cotizaba con los mismos proveedores; que ello le generaba perjuicios a la compañía por sobrecostos.

Señaló que el demandante, al igual que todo el personal que tiene un cargo como líder, debe cumplir con la política de compras de Alpina *“...o sea, todos los que son jefes, coordinadores, gerentes y hacia arriba tenemos la responsabilidad de que cuando efectuamos una compra, pues de asegurarnos exactamente de cumplir la política de compras como sale definida y esto está, no es solamente el ser jefe es eso, sino es en cumplir la política y apalancarse exactamente con el área de compras...”*; que la labor del accionante dentro de ese trámite o proceso de compras era que *“...como tal él inicia el proceso de compras con una necesidad de una compra, digamos de un servicio, él contacta digamos al equipo de compras y básicamente cuando llegan las cotizaciones, él que es el experto, debería hacer la evaluación técnica y comparables de todas las propuestas y ver exactamente también el tema económico, y poder determinar cuál de esos proveedores oferentes es el que mejor se ajusta a las necesidades de Alpina y seleccionarlo...”*.

Agregó que el gestor por su cargo -jefe de mantenimiento- debía hacer revisiones o análisis técnicos *“...claro, los jefes son las personas que durante toda la compañía, cada uno en su área, son las personas expertas en lo técnico, ellos saben exactamente técnicamente qué se necesita y saben exactamente cuáles son los criterios que definen para hacer una evaluación técnica, entonces dicen, tenemos esta necesidad del servicio, definen cuáles son los criterios de calificación y ellos son los que califican y dicen vea el proveedor A técnicamente me ofrece esto y lo califica, el proveedor B técnicamente me ofrece esto y lo califica y el proveedor C técnicamente me ofrece esto y lo califica, él es la persona experta y no la persona de compras, él sabe exactamente la necesidad propia del negocio y es quien hace esa calificación...”*, que *“...es él es la persona que hace exactamente la evaluación técnica, hace exactamente la evaluación económica y tiene la responsabilidad*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

con su conocimiento de seleccionar exactamente el mejor proveedor para la necesidad que tiene...”

Al proceso, se allegaron, entre otros, los siguientes documentos:

(i) Cotizaciones a nombre de ING. HARVEY RODRIGUEZ de: CONSTRUCCIONES OBRAS CIVILES,- No.1667 de 12 de mayo de 2015; de PJH CONTRATISTAS S.A.S, PJHC 0884-15 de martes 21 de abril de 2015; de PJH CONTRATISTAS S.A.S, PJHC 0875-15, de martes 7 de abril de 2015; de SERVIMONTAJES C&S LTDA., No. 0092-15 de mayo 9 de 2015, en las que se registran a manuscritos algunos de los números de las ordenes que se relacionan en la carta de despido como tramitadas por el actor, las 448948; 445944; 442740; 447113 que a decir de la accionada no les realizó validación económica. (fls. 170 a 174 PDF 01).

(ii) Cotizaciones a nombre del accionante, Ing. CARLOS RICAURTE, de V.J. INGENIERIA LTDA. SERVICIO DE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, No. 1926 de fecha 27 de julio de 2015; la No. 1885 de junio 25 de 2015 mismo proveedor; de SERVIMONTAJES C&S LTDA., No. 0012-15 de junio 17 de 2015; de JOSÉ EDGAR BONILLA Y CIA JEB LTDA. –MONTAJES Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL-, de 29 de mayo de 2015; de V.J. INGENIERIA LTDA. SERVICIO DE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, de 9 de junio de 2015, sin número; de JOSÉ EDGAR BONILLA Y CIA JEB LTDA. –MONTAJES Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL-, de 19 de noviembre de 2015, sin número (fls. 177, 178, 181,182, 184).

(iii) Investigación adelantada por la pasiva, denominada “Caso Tokio”, por las denuncias contra el demandante en la línea ética (fls. 185 a 196)

(iv) Descripción del cargo Jefe Mantenimiento Industrial: Se señala como misión del mismo coordinar, documentar, ejecutar y controlar las actividades de mantenimiento industrial de la sede asignada, de acuerdo con el plan de trabajo definido y con las necesidades presentadas, para garantizar el abastecimiento de los servicios industriales y el buen estado de las instalaciones físicas de equipos y maquinaria. Entre responsabilidades del cargo - funciones claves-, se relacionan: 1. Programar y coordinar el mantenimiento



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

preventivo y correctivo, estableciendo frecuencia, parámetros de medición y recursos, de acuerdo con los planes definidos con la gerencia, para asegurar el normal funcionamiento de la planta.- 2. Realizar y hacer seguimiento al presupuesto del área, de acuerdo con los lineamientos de compañía, para garantizar que los costos y gastos se adecuen a lo autorizado.- 3. Planear y programar el seguimiento a los proyectos y planes de trabajo determinados para su equipo, con el fin de garantizar la ejecución de éstos.- 4. Asegurar el inventario de repuestos e implementos, requeridos para los diferentes proyectos y planes de trabajo, que permitan cumplir con las programaciones definidas.- 5. Realizar informes periódicos, para la gerencia, con el fin de hacer seguimiento detallados de la gestión del área.- 6. Identificar y analizar riesgos y definir puntos de control, de acuerdo con los planes definidos por la compañía, para garantizar una operación segura.- 7. Contribuir mediante su gestión al logro de la política de calidad y mejoramiento continuo del proceso con el fin de dar cumplimiento a las normas establecidas en la corporación.- 8. Definición y elaboración de términos de referencia para la licitación y elaboración de pliegos de servicios para las sedes y/o plantas de la compañía.- 9. Administración, seguimiento y control de los servicios prestados por terceros relacionados con mantenimiento industrial (fls. 197 a 199 PDF 01).

(v) Acta de compromiso, de fecha 13 de agosto de 2015, mediante la cual el Director de Manufactura, Gerente de Mantenimiento y Director de Talento, se reunieron con el demandante -Jefe de mantenimiento de la planta de Sopó-, con el propósito de retroalimentar a Carlos Julio sobre algunas oportunidades que se han identificado recientemente en el ejercicio de su rol, en especial las siguientes: -Presunto conflicto de interés alrededor de los procesos de contratación de prestación de servicio con la Compañía Servidelta quien es de su hermano el señor Javier Ricaurte Viancha.- . Sobrecostos de contratación de mantenimiento de Pozos profundos de extracción de aguas en la planta de Sopó, los cuales se asignaron de manera no adecuada modificando el alcance del objeto contractual sin reajustar los costos de los servicios(fl. 26 y 200 ibídem).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

(vi) Informe de la Auditoria especial caso CJR de marzo de 2016, sobre las órdenes de compra relacionadas con el empleado Carlos Julio Ricaurte, con el propósito de identificar si existen actividades en las licitaciones de los proveedores de mantenimiento, entre enero de 2015 y febrero de 2016, que arrojan como resultado en términos generales, que en las compras realizadas, los precios son superiores respecto a los precios sondeados, a manera de ejemplo, la compra de piso de adoquín tipo ladrillo rojo, presenta sobrecosto frente al sondeo realizado por el mismo producto, y compras cuya cotización no es comparable (fls. 201 a 209 ídem).

(vii) Reglamento Interno de Trabajo de la empresa demandada (fls. 210 a 231 ídem).

(viii) Política de compras y contratación, cuyo objetivo es establecer las directrices bajo la cuales se orientan las compras y contrataciones realizadas por Alpina, con el objetivo de garantizar el suministro oportuno de bienes y servicios y asegurar la integridad, transparencia y minimizar los riesgos e impactos en las operaciones. Siendo estas políticas, entre otras: *“...El máximo órgano para la toma de decisiones de aprobación de comparas y contratos es el Comité de Compras, en detalle de los montos y las atribuciones se encuentran en la Matriz de Atribuciones de Compra AN-108 (Ver Anexo). ... Los colaboradores que tengan asignado algún nivel de atribución, solo pueden autorizar transacciones para las cuales están facultados, de acuerdo con el esquema presupuestal de la Organización y en concordancia con la Política de Atribuciones código 1-054... .El área de Master File es la única autorizada para crear proveedores o modificar información de artículos en el sistema de información, siguiendo el modelo de servicio y los lineamientos en el Procedimiento Configuraciones de Maestros 32-083... - Es responsabilidad de las áreas solicitantes realizar la administración, seguimiento y aseguramiento de los servicios que son contratados...”*.

Determinándose en el acápite de *Selección y negociación* de dicho documento, que todo proceso de selección de proveedores debe ejecutarse bajo algunas de las siguientes modalidades: Evaluación competitiva. Aplica cuando se requiere realizar una evaluación técnica, de calidad o de servicio. - Comparación de precios. Requerimientos específicos/ características puntuales de los bienes o servicios. - Proveedor único. Aplica para los requerimientos donde no se cuente con más de un proveedor en el mercado o que por



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

circunstancias asociadas a la operación, solo exista un proveedor que pueda suministrar un bien o un servicio requerido. Igualmente se especifica el número de ofertas requeridas, plazo de pago según tipo de proveedor, contratación, conflicto de intereses, y definición de algunos términos (PDF 11).

Los medios de prueba referenciados, analizados uno a uno y en su conjunto, no llevan a acreditar la ocurrencia de los supuestos endilgados al demandante, en los términos relacionados en la carta de terminación de su contrato de trabajo; ya que se reprocha la no realización de validaciones técnica y económica de las cotizaciones; sin embargo, tales situaciones no se demostraron en el presente asunto, tal como lo coligió la juzgadora de primer grado; aunque se allegaron las cotizaciones, como quedo referenciado en líneas anteriores, de las mismas no se puede inferir la omisión endilgada por la entidad demandada, aunado a que en algunas de ellas, como se evidenció en la diligencia de descargos, no correspondían al demandante.

Según lo define la empresa en la política de compras, la “*Evaluación Técnica*” es el “...proceso por medio del cual los funcionarios competentes y especializados evalúan si los bienes y/o servicios ofrecidos por los proveedores, cubren las necesidades del requerimiento técnico realizado...”; sin que se hubiese allegado medio de convicción alguno, que determine que en las cotizaciones que se relacionan en la carta de despido, no se hubiere efectuado ese procedimiento. Téngase en cuenta que aunque el apelante indica que dicha situación se acredita con lo confesado por el actor en la diligencia de descargos, para la Sala no es así; ya que revisada dicha diligencia se observa que se le pregunta que si ¿antes del 8 de abril no se hacía validación técnica? y contesta “...nunca se hacía una evaluación técnica, pues compras nunca nos exigió para trabajos de 200 mil pesos hasta 4 millones de pesos el jefe es autónomo para contratar...”; y más adelante, se le interroga si ¿estaba entre sus responsabilidades en hacer la validación técnica? respondiendo “...**si se hace una validación técnica de las cotizaciones, éramos (los jefes de mantenimiento) autónomos en evaluar...**” (resalta la sala); por consiguiente, de esas respuestas, no se puede concluir que confesó que no hacía la validación técnica; ya que no es lo que se evidencia atendiendo el contexto de las respuestas, como quiera que luego de su manifestación inicial, el actor explica en qué casos no se hacía esa evaluación, entendiéndose que cuando se trataba de trabajos



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

comprendidos en los topes que refirió no se hacía dicha evaluación, y posteriormente señala que si hacía dicha validación, por lo que no puede considerarse que hubo confesión; ya que para que exista la misma, se requiere entre otros requisitos “...*Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria...*” (Art, 191 del CGP), y las situaciones narradas no lo perjudican ni favorecen a la parte demandada; aunado a que, “...*deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado...*” (Art.196 CGP).

Ahora, lo expuesto por los testigos Martha Elizabeth Rodríguez y Gilbert Rodrigo Sanabria Moreno, es que dentro de las responsabilidades de los líderes, como lo era el accionante en su condición de Jefe de Mantenimiento, estaba la de realizar evaluación técnica de las cotizaciones, como quiera que se trataba de personal experto; quienes sabían de las condiciones y necesidades del servicio requerido; sin embargo, no dan cuenta que el demandante no hubiere hecho la aludida validación frente a las cotizaciones que se relacionan en la carta de terminación del contrato, ya que sus versiones se basan en el informe de auditoría del que tuvieron conocimiento, como cada uno lo indicó, más no porque directa y materialmente les constara tal situación; nótese además, como aunque en la investigación que adelantó la empresa y que llevó a la auditoría que refirieron los testigos, se menciona como “*hallazgo de Auditoría*”, que se presentan “...*Sobrecostos y (sic) incomparabilidad de precios en las compras realizadas por Carlos Julio Ricaurte a través de solicitud de otros empleados entre los Construcciones GM y Mantenimientos Locativos JAR...*”, y que “...*Existen tres procesos compras cuyas cotizaciones no son comparables...*” (fl. 191); sin embargo, no se advierte como se arribó a esa conclusión, no se relaciona o indica que información o documentación contrastaron con las aludidas cotizaciones para evidenciar que no eran comparables; tampoco quedó demostrado que los bienes o servicios adquiridos teniendo como soporte dichas cotizaciones, no cubrían las necesidades del servicio o que no tenían las calidades o condiciones adecuadas de acuerdo al requerimiento técnico realizado; ello no quedó debidamente acreditado en el expediente.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

De otra parte, no se determina conforme a las responsabilidades del cargo, que el demandante para efectos de la validación económica que se pregona en la carta de terminación, tuviera que salir a buscar proveedores, como lo mencionó el representante legal en su interrogatorio *“...la validación económica es esta validación de los precios a las que he hecho referencia, y es encontrar, buscar, salir a buscar los proveedores que le puedan ofrecer las ofertas más económicas a la empresa y pues teniendo en cuenta las diferentes ofertas, pues hacer la comparación y por supuesto va de la mano de la validación técnica, porque esto no era simplemente así como así...”*, que es lo que se le reprocha en la misiva de finalización de su vínculo.

Téngase en cuenta que conforme la Política de Compras, la toma de decisiones y aprobación de compras compete al Comité de Compras o en este caso Departamento de Compras, quien tenía la facultad de verificar si las cotizaciones cumplían o no con los requerimientos establecidos por la compañía, al punto que de no ser así las podía devolver, como se desprende de la prueba testimonial, específicamente de lo señalado por Jhon Jairo Díaz Infante, quien precisó que del área de compras *“...han devuelto muchos, es más, pueden hasta cancelar una orden de compra también, porque ellos la crean y ellos son los únicos autorizados para cancelarla o para devolver el proceso porque faltó algún requerimiento, algún dato técnico o el contratista no cotizó de acuerdo a lo que cotizan los otros proveedores o los otros contratistas, porque generalmente digamos que escogen entre varias cotizaciones, 3, 4 cotizaciones de varios proveedores y ellos pues escogen de acuerdo a la calidad, de acuerdo a la capacidad, eso siempre lo decide compras, porque ellos son los que determinan con quién o a quien le aprueban la orden de compra o mejor dicho, ellos autorizan a x contratista o a x proveedor para ejecutar esta labor, pero si hay algo mal, lo devuelven, devuelven el proceso...”*.

Y es lo que se desprende de lo señalado por la declarante Martha Elizabeth Rodríguez, quien al respecto sostuvo *“...como les digo, esto lo hace el área de compras, la cotización, pero si a ellos les llega una cotización directa o de alguien, tienen que buscar siempre junto con el equipo de compras, la mejor alternativa económica y técnica hacia la compañía, pero no lo pueden hacer autónomamente, tiene que estar revisado y validado en conjunto pues con el área como tal que hace la ejecución del proceso, que es el área de compras...”*; coligiéndose igualmente, que el área de compras podía constatar la información correspondiente, dado que tenía acceso al sistema Oracle, y conforme la prueba testimonial y lo señalado por las partes, por ahí se tramitaba todo lo correspondiente al proceso de compra; no siendo



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

admisible considerar, que dicha área no podía verificar las irregularidades que eventualmente se presentaban, ya que era finalmente quien impartía aprobación y realizaba la compra.

Ahora, lo que se acredita es que el demandante se remitió a los proveedores que estaban inscritos en la compañía y realizó la gestión respectiva; sin que se hubiere demostrado por la pasiva que tal proceder no estaba autorizado, ya que ello no se colige ni de la Política de Compras ni de la Descripción del cargo del actor; aunado a que precisamente la existencia de proveedores inscritos en la empresa, facilitaba la adquisición de bienes y servicios que se pudieren llegar a necesitar; y que la responsabilidad de buscar proveedores, de realizar la compra para la adquisición de bienes y servicios estaba en el área de compras y no era una obligación atribuible al demandante como lo endilga la empresa; toda vez que esa actividad no se determina de las responsabilidades relacionadas en la descripción del cargo, sin que sea factible inferirla, como al parecer lo hace la parte accionada, conforme la carta de terminación del contrato de trabajo.

De suerte que, no se encuentran debidamente acreditadas las conductas endilgadas al demandante para la culminación de su contrato de trabajo, situación que lleva a concluir que no se dio o no existió esa justa causa alegada por la entidad demandada, lo que torna en injusta su desvinculación, como acertadamente lo consideró la juzgadora de instancia.

Ahora, frente al reparo del demandante, en cuanto a que se disponga el reintegro del trabajador, como quiera que se demostró la inexistencia de la justa causa de terminación del contrato, pretensión de la cual la jueza omitió realizar el análisis respectivo; debe decirse que no hay lugar al mismo.

Ello es así, ya que aunque la parte demandante trae a colación la sentencia C-593 de 2014, que consagra que *“...en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso...”*, y que declaró exequible el artículo 115 del CST que contempla el procedimiento para imponer sanciones; no obstante, la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

jurisprudencia legal no tiene concebido el despido como una sanción en sí misma que requiera de un determinado procedimiento previo, a menos de que el empleador así lo prevea o que las partes lo hayan acordado, en razón a que, aquél, conlleva la finalización del vínculo, porque el empleador en ejercicio de la potestad discrecional, prescinde de los servicios del empleado, ya que no quiere seguir atado jurídica ni contractualmente a él, mientras que la sanción presupone la vigencia de la relación laboral y la continuidad de esta.

En sentencia SL2351-2020, radicación 53676 del 8 de julio de 2020, indicó frente al cumplimiento de un procedimiento previo a la desvinculación, que *“...es exigible cuando exista un proceso disciplinario previamente pactado dentro de la empresa para que el empleador haga uso de las justas causas del art. 62 del CST, y se cumple siguiendo dicho procedimiento...”*, y en ese sentido fijó su nuevo criterio según el cual *“...la obligación de escuchar al trabajador previamente a ser despedido con justa causa como garantía del derecho de defensa es claramente exigible de cara a la causal 3) literal A del artículo 62 del CST, en concordancia con la sentencia de exequibilidad condicionada CC C-299-98. De igual manera, frente a las causales contenidas en los numerales 9° al 15° del art. 62 del CST, en concordancia con el inciso de dicha norma que exige al empleador dar aviso al trabajador con no menos de 15 días de anticipación. Respecto de las demás causales del citado precepto, será exigible según las circunstancias fácticas que configuran la causal invocada por el empleador. En todo caso, la referida obligación de escuchar al trabajador se puede cumplir de cualquier forma, salvo que en la empresa sea obligatorio seguir un procedimiento previamente establecido y cumplir con el preaviso con 15 días de anticipación frente a las causales de los numerales 9° al 15°...”*; reiterando que la terminación unilateral del contrato de trabajo por el empleador con base en una justa causa no tiene naturaleza disciplinaria, ni constituye una sanción; por tanto, el empleador *“...no está obligado por ley a seguir un procedimiento de orden disciplinario, salvo convenio en contrario, y que, en los casos de la causal 3ª del literal A) del artículo 62 del CST, debe oír previamente al trabajador para que ejerza su derecho de defensa...”*.

Téngase en cuenta que, ni en el Reglamento Interno de Trabajo, ni en el contrato de trabajo, o en algún otro instrumento de la accionada, se encuentra definida la terminación del contrato de trabajo como un falta y sanción disciplinaria, para dar aplicabilidad al PROCEDIMIENTO PARA COMPROBACIÓN DE FALTAS Y FORMAS DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, contemplado en el artículo 56 del RIT; por lo que al no configurar la decisión



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

tomada por la empresa de finalizar el vínculo laboral del accionante arguyendo una justa causa, una falta y sanción disciplinaria, no estaba obligada al adelantamiento de algún procedimiento previo.

Además, se acreditó que al demandante se le citó a diligencia de descargos, y aunque no se especificó en esa ocasión en que consistía ese *incumplimiento a los procedimientos* que se le endilgaban en la citación, el accionante tuvo la oportunidad de conocer los hechos soporte de la conducta reprochada o situaciones presentadas y pronunciarse al respecto, conductas que finalmente resultaron argumentándose por la empleadora en la carta para dar ruptura al contrato de trabajo, como lo fue la omisión en las validaciones técnica y económica frente a las cotizaciones, documentos que igualmente admitió el demandante debía tramitar, aunque no así el incumplimiento alegado, contrario a lo considerado por la pasiva; también se le puso de presente los soportes que a juicio de la demandada respaldaban sus afirmaciones, los que el demandante desconoció aludiendo que *“...las pruebas aportadas en la investigación de los posibles incumplimientos o procedimientos, no correspondían en ninguno de los casos a trabajos, que se ubiesen (sic) tramitado por mí, corresponden las cotizaciones y pruebas... propuestos (sic) hechos x otros Ingenieros. En ninguna de las cotizaciones figuraba mi nombre...”* (fl. 42 de PDF 01), de lo que se constata que si conoció los hechos que se le endilgaban y tuvo la oportunidad de controvertirlos o en otras palabras de ejercer su derecho de defensa, que es el objetivo que se busca conforme a las providencias mencionadas.

También la jurisprudencia ha definido que esa oportunidad de contradicción no se surte necesaria o únicamente con una citación a descargos, pero si ha de facilitarse previamente al despido; es decir que el trabajador, por lo menos, conozca, con anterioridad a la terminación de la relación, los hechos generadores de la decisión de rompimiento del vínculo, como ocurrió en el presente asunto; y la contradicción se puede hacer de cualquier forma ante el empleador, o directamente en el debate judicial, a elección del trabajador, si él tiene el convencimiento de que no se dio la justa causa de despido; evento este último, donde el empleador tiene la carga de demostrar la veracidad y la legalidad de las acusaciones hechas en contra del trabajador, y, para tal efecto, cobran especial relevancia las pruebas de la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

indagación previa al despido realizada por el propio empleador, pues si no las tiene difícilmente podrá probar la justa causa, y, de no hacerlo, devienen las consecuencias jurídicas pertinentes.

Bajo ese panorama, no puede considerarse que hubo violación del derecho al debido proceso en el trámite disciplinario y por ende surge procedente el reintegro implorado; como quiera que al no contemplarse un trámite disciplinario previo, en eventos como el que aquí nos concita, esto es, cuando la decisión del empleador es terminar el contrato alegando una justa causa, no hay lugar a concebir que se desconoció el mismo, ya que no existía, no estaba contemplado en ningún reglamento, contrato, pacto, convención colectiva u otro documento de la accionada, para tal evento.

Por tanto, al no proceder la acción de reintegro y consecuentemente las demás pretensiones que se derivaban u originaban en el mismo, como tampoco la “*indemnización moratoria*”, aludida por la apoderada del actor, con base en un eventual el retardo en el pago de salarios y demás prestaciones sociales por más de 5 años en que incurrió la accionada, siendo éstas pretensiones consecuenciales del reintegro deprecado y que no se dio; por lo que se confirmará la decisión de la jueza de primer grado, en cuanto elevó condena por la súplica subsidiaria, correspondiente a la indemnización por terminación el contrato de trabajo, en los términos del artículo 64 del CST, sin que su quantum hubiere sido motivo de inconformidad alguna.

Respecto a la indexación de dicha suma por la que elevó condena la jueza, debe decirse que tal decisión no ofrece ningún reproche como lo pretende el apoderado de la parte accionada y por tanto la confirmará; ya que aunque dicha actualización monetaria no fue solicita expresamente en la demanda frente a la mentada indemnización concedida, que es el reparo del apelante; considera la Sala que procede, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el derecho del demandante a recibir el valor real de lo adeudado; aunado a que como lo ha sostenido la jurisprudencia de nuestra Corporación de cierre en materia labora, la indexación no es una condena adicional a la requerida. Así, señaló en sentencia SL859-2021 “...En este punto, se



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

advierte que, si bien dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones del escrito inicial, lo cierto es que su imposición oficiosa es viable comoquiera que la indexación no comporta una condena adicional a la requerida. Así lo explicó esta Sala en sentencia CSJ SL359-2021...”.

En los anteriores términos quedan desatados los recursos de apelación planteados por las partes.

Sin condena en costas, al no encontrarse causadas, dado que lo desfavorable de la decisión para ambas partes.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado